



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3842/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3842/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez.

Fecha de Resolución

09/10/2024

Carpetas investigación, delito, corrupción inmobiliaria,
actos consentidos, competencia.



Solicitud

Información relacionada con el delito de corrupción inmobiliaria, sobre carpetas de investigación, personas servidoras públicas involucradas, sanciones, entre otros.



Respuesta

Manifestó que la información requerida corresponde a la competencia de la Fiscalía General de Justicia y la Secretaría General de la Contraloría, ambas de la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

Por la manifestación de incompetencia.



Estudio del caso

El sujeto obligado en alegatos se pronunció respecto algunos de los requerimientos a través de su Subdirección Jurídica y de la Jefatura de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, esta última sin tener atribuciones respecto a la materia de la información requerida. Del estudio de las constancias este Instituto constata que el sujeto obligado no turnó a todas la unidades administrativas competentes por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es fundado.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3842/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con folio **092074024002009**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS.....	09
PRIMERO. Competencia.....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074024002009, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite. FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE: 1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado? 3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada? 4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento. 5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?. 8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?: - que el inmueble este en proceso de construcción - que el inmueble ya haya sido totalmente construido. 9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?." (Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de agosto, el sujeto obligado le notificó a la persona recurrente el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3194/2024, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa:

"En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074024002009, recibida en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074024001989, como se muestra en la presente, en relación a su solicitud consistente en:

[...]

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...]" (sic)

Así, el sujeto obligado anexó el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3025/2024 mediante el cual informa:

SOLICITUD	RESPUESTA
"Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite. FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE: 1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado? 3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater	De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la <u>Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</u> Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

 Fiscalía General de Justicia Ciudad de México	Responsable de la Unidad de Transparencia Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Teléfono: 53-45-52-13 Teléfono: 53-45-52-02 Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com
---	--

 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX	Responsable de la Unidad de Transparencia
	LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
	Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
	Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
	Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs. Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“[...], la Alcaldía Benito Juárez, se declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a la información referida(s) en el párrafo anterior, sin embargo, por lo que respecta a las autoridades relacionadas en materia de autorizaciones para obras en construcción, la Alcaldía en comento es competente para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, edificaciones, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, autorizar números oficiales, entre otras facultades, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa [...]”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiocho de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3842/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El treinta de agosto este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El doce de septiembre, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número ABJ/JOA/SUT/0794/2024, suscrito por la persona Frida Sarahí Pacheco Muciño titular de Subdirección de Información Pública y Datos Personales.

2.4 Cierre de instrucción. El siete de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3842/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de septiembre por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente se inconformo porque el sujeto obligado manifestó que la información requerida es competencia de la Fiscalía General de Justicia y de la Secretaría de la Contraloría General ambas de la Ciudad de México, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*. El *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1210/2024, manifestando:

“En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.3842/2024, [...]”

Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

[...]

Por lo anterior se le informa:

- Se anexa el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3457/2024, signado por el Lic. Eduardo Pérez Romero, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el oficio DGAJE/DJ/SJ/0997/2024, suscrito por el Lic. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico.
- Se anexa notificación del oficio. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1209/2024, de fecha 12 de Septiembre del 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo-qué es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, [...]

[...]

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio-de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Por lo que refiere al oficio número DGAJE/DJ/SJ/0997/2024, suscrito por el Lic. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico, se agrega a continuación:

Respecto al punto número 8, le informo que si el inmueble se encuentra en proceso de construcción la Alcaldía deberá iniciar un procedimiento administrativo previa visita de verificación realizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y una vez identificado, la autoridad competente podrá implementar alguna de las medidas previstas en el Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, y de acuerdo al Reglamento De Construcciones para el Distrito Federal en artículo 66, Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra y al artículo 67 La Administración está facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra, con cargo al propietario.

Para mejor proveer anexo copia simple del oficio **DGAJG/DJ/SJ/JRSC/09907/2024**, suscrito por el Licenciado, Gilberto Rojo Romero, Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y sociedades de Convivencia, de fecha 11 de septiembre de 2024.

En

tanto que el oficio número DGAJE/DJ/SJ/JRSC/09907/2024, suscrito por el Lic. Gilberto Rojo Romero, J.U.D. de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, se manifestó lo siguiente:

Al respecto y el ámbito de mi competencia, hago de su conocimiento que en lo que respecta los puntos 9, 10 y 11, después de hacer una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y base de datos con los que cuenta esta Jefatura, no se localizó ningún antecedente relacionado con servidores públicos que hayan incurrido en los delitos de corrupción inmobiliaria, dicha información no se localizó en esta área toda vez que esta Jefatura no realiza tramites de investigación, ya que la única Autoridad que tiene la potestad y/o facultades para investigar un delito es el Ministerio Público en términos del artículo 21 de nuestra Máxima Codificación Federal, por lo que, se propone a la parte requirente solicita esta información a la Fiscalía General de la Ciudad de México.

Cabe señalar que, el *sujeto obligado* agregó el acuse de notificación, vía correo electrónico de los oficios antes referidos, mismo que se agrega a continuación:

12/9/24, 15:04

Gmail - ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 3842/2024



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 3842/2024

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

12 de septiembre de 2024, 15:04

Para:

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE INFORMA LA ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.3842/2024

--

Frida Sarahí Pacheco Muciño
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 RR.IP.3842.24Solicitante.pdf
433K

 RR.IP.3842.24Anexo.pdf
745K

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se enuncian las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, se deberá de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda y para el presente caso:

“XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;”

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de

perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de

México que establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
 - II. Obra pública y desarrollo urbano;*
 - III. Servicios públicos;*
 - IV. Movilidad;*
 - V. Vía pública;*
 - VI. Espacio público;*
 - VII. Seguridad ciudadana;*
 - VIII. Desarrollo económico y social;*
 - IX. Educación, cultura y deporte;*
 - X. Protección al medio ambiente;*
 - XI. **Asuntos jurídicos;***
 - XII. **Rendición de cuentas y participación social;***
 - XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
 - XIV. Alcaldía digital;*
 - XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*
 - XVI. Las demás que señalen las leyes.*
- [...]*

*Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: **Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.*

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;*
- II. **Asuntos Jurídicos;***
- III. Administración;*
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;*
- V. Servicios Urbanos;*
- VI. Planeación del Desarrollo;*
- VII. Desarrollo Social.*
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;*

IX. Protección Civil;
X. Participación Ciudadana;
XI. Sustentabilidad;
XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
XIII. De Igualdad Sustantiva;
XIV. Juventud; y
XV. Educación Física y Deporte.
[...]" (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Benito Juárez** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió información relacionada con el delito de corrupción inmobiliaria, del periodo comprendido entre el diecisiete de abril al seis de agosto, específicamente la siguiente:

1. ¿Cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?
3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?
4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal

competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.

5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.

8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?: a) que el inmueble este en proceso de construcción; b) que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?.

El *sujeto obligado* en respuesta inicial señaló que la información solicitada es de competencia de la Fiscalía General de Justicia y de la Secretaría de la Contraloría

General ambas de la Ciudad de México, por lo que, orientó para la presentación de la solicitud ante dichos sujetos obligados.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó por la manifestación de incompetencia. En alegatos el *sujeto obligado* se manifestó respecto al requerimiento número 8, 9, 10 y 11. Por consiguiente, este Órgano Garante advierte que no atendió debidamente la solicitud por las razones y motivos siguientes:

Primero, por lo que refiere a los requerimientos con numerales 8, 9, 10 y 11, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Jurídico y la Jefatura de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia se manifestaron señalando:

Requerimiento	Información proporcionada	Atendió el requerimiento
<i>“8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?: - que el inmueble este en proceso de construcción - que el inmueble ya haya sido totalmente construido.”</i>	Respecto al punto número 8, le informo que si el inmueble se encuentra en proceso de construcción la Alcaldía deberá iniciar un procedimiento administrativo previa visita de verificación realizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y una vez identificado, la autoridad competente podrá implementar alguna de las medidas previstas en el Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, y de acuerdo al Reglamento De Construcciones para el Distrito Federal en artículo 66, Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra y al artículo 67 La Administración está facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra, con cargo al propietario.	No. El sujeto obligado proporciona información referente al Procedimiento de Verificación y no contesta lo requerido por la persona recurrente.

Requerimiento	Información proporcionada	Atendió el requerimiento
9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	“[...] hago de su conocimiento que en lo que respecta los puntos 9, 10 y 11, después de hacer una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y base de datos con los que cuenta esta Jefatura, no localizó ningún antecedente relacionado con servidores públicos que haya incurrido en delitos de corrupción inmobiliaria, dicha información no se localizó en esta área toda vez que esta Jefatura no realiza trámites de investigación, ya que la única Autoridad que tiene la potestad y/o facultades para investigar un delito es el Ministerio Público en términos del artículo 21 de nuestra Máxima Codificación Federal, [...]”	No.
10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?		Si bien el sujeto obligado manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva, no obstante señala que la competencia es de otro sujeto obligado, por lo que la búsqueda realizada resulta incongruente.
11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?		

De lo anterior, es imprescindible señalar que la Jefatura de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado cuenta con las siguientes atribuciones:

- Colaborar con la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante la coordinación de eventos de sorteos y reclutamiento para el registro y expedición de Cartillas del Servicio Militar Nacional en cumplimiento con la normatividad vigente.
- Ejecutar en conjunto con la Secretaría de la Defensa Nacional, la operación de las Juntas de Reclutamiento, para el registro y expedición de Cartillas del Servicio Militar Nacional.

- *Recibir y revisar la documentación de las solicitudes de registro y expedición de Cartillas del Servicio Militar Nacional, con la finalidad de que se cumpla con los requisitos para el trámite ante la Secretaría de la Defensa Nacional.*
- *Apoyar a la Secretaría de la Defensa Nacional, en la celebración del sorteo del Servicio Militar Nacional, a efecto de que los conscriptos continúen su trámite de liberación de Cartilla.*
- *Realizar el trámite para la celebración de sociedades de convivencia, mediante el análisis y reuniones de ratificación y registro de las distintas solicitudes y documentos de celebración de sociedades de convivencia, cuando así lo demande la comunidad Juarense.*
- *Analizar las solicitudes y documentos de celebración de sociedades de convivencia, con la finalidad de que los solicitantes cumplan con los requisitos.*
- *Programar reuniones de ratificación y registro de documentos, para la celebración de sociedades de convivencia.*
- *Analizar las solicitudes y documentos de modificaciones o adiciones de celebración de sociedades de convivencia, con la finalidad de que los solicitantes cumplan con los requisitos y normatividad vigente.*
- *Realizar mecanismos de control y registro de los expedientes de Sociedades de Convivencia, que se celebren en la circunscripción territorial de la Alcaldía Benito Juárez, con la finalidad de mantener resguardados los expedientes que se generen.*
- *Emitir las actas de ratificación y celebración de sociedades de convivencia, a efecto de cumplimentar la solicitud de los convivientes.*
- *Realizar el trámite para la obtención de la constancia de residencia, a través de los acuerdos de prevención, cuando así sea el caso y sea requerido por la comunidad juarense.*
- *Analizar las solicitudes y documentos del trámite de Certificado de Residencia, con la finalidad de que los solicitantes cumplan con los requisitos y normatividad vigente.*
- *Emitir los acuerdos de prevención en caso de que el solicitante no cubra un requisito, a efecto de que subsane el faltante.*
- *Emitir los acuerdos de rechazo de trámite, cuando el solicitante no desahogue la prevención o los documentos no sean los idóneos para realizar el trámite, a efecto de cumplir con la normatividad vigente.*
- *Emitir la Constancia de Residencia a efecto de satisfacer las necesidades de la comunidad juarense.*

Así, se constata que la Jefatura de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia no cuenta con atribuciones en materia de los requerimientos de la persona recurrente.

Segundo, este Instituto advierte que es la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo cuenta con las atribuciones siguientes:

- *Atender los Juicios de Nulidad y demás medios de defensa en materia administrativa en que la Alcaldía sea parte, verificando su seguimiento y defendiendo los actos administrativos emitidos por este Órgano Político Administrativo.*
- *Analizar las demandas de nulidad interpuestas contra actos de las autoridades de la Alcaldía, para dar el debido proceso administrativo a los juicios de nulidad.*
- *Gestionar y requerir a las áreas relacionadas con las demandas de nulidad, la información necesaria para la defensa en el juicio.*
- *Enviar a las áreas relacionadas con las demandas de nulidad las suspensiones solicitadas por los Tribunales Administrativos, a efecto de preservar los Derechos Humanos de los particulares.*
- *Interponer los medios de impugnación en cada etapa del juicio a efecto de observar la debida defensa.*
- *Analizar las sentencias emitidas por los Juzgados y Tribunales en materia administrativa, con la finalidad de solicitar el cabal cumplimiento de las mismas cuando sea el caso.*
- *[...]*
- *Analizar los escritos de interposición del Recurso de Inconformidad de los particulares que solicitan la instauración de un recurso administrativo, para determinar su admisión.*
- *Integrar el expediente respectivo, para dar inicio al sustento del mismo y en su caso prevenir al particular si el recurso presenta deficiencias.*
- *Diligenciar las diversas etapas del recurso administrativo de conformidad a la legislación aplicable, a efecto de brindar la debida certeza jurídica al particular.*
- *Elaborar la resolución administrativa que en derecho proceda, a fin de determinar la posible confirmación, modificación, revocación o nulidad del acto administrativo recurrido.*
- *Solicitar al área correspondiente los elementos necesarios, para el cumplimiento y ejecución de la resolución administrativa.*
- *[...]*
- *Recibir las notificaciones y emplazamientos de las distintas autoridades jurisdiccionales en materia contenciosa administrativa, para su debido proceso administrativo.*
- *Requerir a las áreas correspondientes la información necesaria, a efecto de integrar y gestionar la defensa de la Alcaldía.*
- *Contestar los diversos requerimientos y emplazamientos de las autoridades jurisdiccionales, a efecto de preservar los intereses de la Alcaldía.*
- *[...]*
- *Asistir a las audiencias y otras diligencias que ordene la autoridad administrativa, así como agotar los medios de defensa e impugnación en cada etapa del juicio de nulidad, a efecto de preservar la defensa de la Alcaldía*

Benito Juárez.

- *Analizar las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, para que en su caso se solicite el cumplimiento del mismo.*

Ahora bien, por lo que refiere a la Subdirección Jurídica cuenta entre sus atribuciones con las siguientes:

- *Validar que el trámite de los procedimientos y amparos sea aplicable mediante la supervisión y aprobación de los informes previos.*
- *Aprobar los informes previos y justificados, recursos y las distintas promociones que se presenten ante los Tribunales en materia Administrativa, con el fin de defender la legalidad de los actos emitidos por la Alcaldía.*
- *Coordinar la asistencia a las audiencias, inspecciones, comparecencias y en general a cualquier diligencia de carácter judicial o administrativo, para salvaguardar los intereses de la Alcaldía.*
- *Interpretar las resoluciones que emitan los Tribunales y en las cuales la Alcaldía haya sido parte y verificar en su caso, el cumplimiento de las mismas.*
- *Evaluar los requerimientos de los Órganos de Control, Ministerio Público, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y las Comisiones de Derechos Humanos, entre otras, para dar atención a dichas autoridades e instituciones.*
- *Presentar las querellas de la representación social correspondiente y el seguimiento de las carpetas de investigación, ante el Ministerio Público.*

Por lo anterior, y en correlación con los artículos 1°, 10, 15 y 199 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se considera que las personas servidoras públicos que sean parte de un procedimiento por su presunta responsabilidad ante los Órganos Internos de Control, la Secretaría General de la Contraloría y/o la Auditoría Superior, quienes a su vez son competentes para presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución, para una pronta referencia se agregan los preceptos antes referidos:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

[...]

III. Presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución.

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las Personas Servidoras Públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Artículo 199. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Asimismo, este Instituto advierte que el sujeto obligado debe de ser parte de los juicios o procedimientos, es decir tener representación dentro de los mismos, toda vez

que versan sobre actos u omisiones que afecta el patrimonio del órgano político administrativo.

Aunado, el artículo 121 fracción XVIII de la Ley de Transparencia establece como obligación el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, por lo que, se considera que el sujeto obligado debe tener conocimiento de los procedimientos que pueden derivar en carpetas de investigación.

Además, este Órgano Garante advierte que la figura del Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas Institucionales tiene entre sus funciones las siguientes:

- *Llevar el control documental de los procedimientos jurisdiccionales que representan y defienden a la Alcaldía, a través del seguimiento de los juicios o procedimientos ante las dependencias locales, federales.*
- *Asistir en el registro de las querellas de la representación social correspondiente y el seguimiento de las carpetas de investigación, para su presentación en conjunto con la Subdirección Jurídica ante el Ministerio Público.*
- *Apoyar el seguimiento de los juicios civiles y penales que se sustancien ante Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para salvaguardar los intereses de la Alcaldía.*

Finalmente se advierte que el sujeto obligado no actuó de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* en razón de que no turnaron a todas las unidades administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.**

En consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con lo establecido en el Criterio 04/24, que se agrega a continuación:

CRITERIO 04/24				
Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad solicitada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución. Resoluciones de las que derivó el criterio:				
Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Deberá turnar a todas las unidades competentes, entre las cuales no deberá faltar la Subdirección Jurídica y con el Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas Institucionales, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 y pronunciarse en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.